

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 189.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Padecido un error de copia en las cuartillas del Real decreto de 16 del corriente, publicado en la *Gaceta* del día 17, y este periódico oficial en 30 de junio último, se inserta a continuación debidamente rectificado:

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son numerosas las reclamaciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles, en solicitud de que se deje sin efecto o, cuando menos, se modifique en el sentido de una mayor equidad el precepto del número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal revela en éste un simplismo e indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y, ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea más que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual del Tesoro público no permite a éste prescindir ni aun de aquellas más insignificantes fuentes de ingreso, estima, no obstante, este Directorio que es posible dotar de mayor equidad el precepto de que se trata, estableciendo un límite de exención

y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de junio de 1924. — SEÑOR, — A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número segundo del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fue aprobado por Real decreto de 19 de octubre de 1920 y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas; 10 céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 10 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 15 céntimos. De más de cinco a 10 pesetas de precio, 20 céntimos. De más de 10 a 15 pesetas de precio, 30 céntimos. De más de 15 a 25 pesetas de precio, 50 céntimos. De 25 a 50 pesetas de precio, 75 céntimos. De 50 pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos si estuviesen reintegrados.

Cuando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fija:

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre, reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto; quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penalidad de la ley si durante ese período venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaran condonadas, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31

de diciembre de 1923 en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año y prorrogado por el de 1.º de diciembre siguiente, hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses contados desde la fecha de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a 16 de junio de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 172.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el plan de ferrocarriles estratégicos, comprendidos en la ley de 26 de marzo de 1908, figuran como tales los de Burgos a San Leonardo o a Quintanar de la Sierra; de Soria a San Leonardo o a Quintanar de la Sierra y de Soria a Calatayud, que en unión del de Ontaneda a Burgos, constituyen, en su conjunto, el ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos-Soria, vía de comunicación de excepcional importancia, tanto desde el punto de vista de las necesidades militares, como de las generales del país.

Con arreglo a los preceptos que marca la referida ley, y previo el concurso de proyectos correspondiente, se aprobó el presentado por la Diputación de Burgos, con fecha 26 de mayo y 25 de octubre de 1913, y se hubiese llevado a cabo la ejecución de esta obra, de no haber surgido la contienda europea. Al terminarse ésta e iniciarse las gestiones para la construcción de este ferrocarril, se apreció por todos los Centros superiores la suma conveniencia de que línea tan importante y de tan largo recorrido tuviese la anchura de vía normal española, en lugar de la de un metro, que figuraba en el proyecto aprobado. Repetidos informes del Estado Mayor Central del Ejército llaman la atención sobre este punto declarándose francamente partidario de la adopción, con carácter general para todos los ferrocarriles, del ancho de vía normal y determinadamente en este caso se ha pronunciado en el mismo sentido.

Presentado por los peticionarios del primitivo proyecto el modificado en consonancia con las ideas expuestas y reformado asimismo éste con arreglo a los informes técnicos de la División de Ferrocarriles y Dirección general de Obras públicas, parece lógico que en este caso se respeten ya los derechos adquiridos por aquéllos con la aprobación del primitivo proyecto, pues si bien el actualmente presentado

varía de un modo fundamental el anterior, estas modificaciones han sido impuestas en realidad por las exigencias del Estado. Por otra parte, las provincias interesadas reiteradamente han expuesto a los poderes públicos la necesidad de construir urgentemente este ferrocarril, que hubiera sido una realidad hace bastantes años de no haber surgido la anomalía anteriormente indicada.

En atención a lo expuesto, oídos los informes reglamentarios de la tercera División de Ferrocarriles; Consejo Superior de Obras públicas, Estado Mayor Central del Ejército; el Presidente del Directorio Militar de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de julio de 1924.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

1.º Aprobar el proyecto de ferrocarril estratégico de vía normal Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, presentado por el Presidente de la Diputación provincial de Burgos, suscrito por los Ingenieros D Ramón y D. José de Aguinaga en 30 de julio de 1921, con las reformas hechas en él, según los documentos adicionales fechados en 26 de abril de 1924, con las prescripciones que fija en su informe el Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles.

2.º Aprobar el presupuesto correspondiente a la ejecución del proyecto de dicho ferrocarril, adoptando la doble vía para las obras de fábrica y túneles y vía única para el resto; fijando como presupuesto de establecimiento la cantidad de 348.550.203 pesetas con 97 céntimos.

3.º Las obras se efectuarán por contrata y ésta se adjudicará por subasta, siendo las condiciones por que se han de regir la construcción y explotación de esa línea las correspondientes a la ley de 26 de mayo de 1908.

4.º El plazo para la construcción de esta línea será de ocho años, a partir de la fecha en que sea firme la concesión.

5.º La fórmula por la que en su día serán calculados los gastos de explotación en función de los ingresos brutos será:  $G=1.500+0.65 I$ .

6.º Como el material moderno que ha de emplearse se adapta muy bien a curvas de pequeño radio, el trazado en la subida y bajada de la divisoria Cantábrica podrá desarrollarse en 70 kilómetros y 10 más en el total recorrido, con pendientes máximas del 2 por 100, y curvas de radio mínimo de 250 metros, debiendo en toda curva de menor radio de 400 metros reducir la pendiente

cuanto sea preciso para que la resistencia a la tracción en ella nunca sea mayor que la que ofrece una curva de 400 metros de radio con pendiente de 2 por 100.

Si introducida esta variante resultase en el recorrido total un número de kilómetros menor de los 415,659 que abarca el proyecto, el Estado sólo garantizará el 5 por 100 del capital que resulte de multiplicar el coste kilométrico, que es 838.548 pesetas con 43 céntimos, por el número de kilómetros definitivos.

Si, por el contrario, el número de kilómetros resultare mayor de los 415,659 proyectados, el Estado no garantizará más que el 5 por 100 respectivo del capital correspondiente a los 415,659 kilómetros.

7.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones correspondientes para que se anuncie la subasta de la construcción y explotación de esta línea antes del día 10 de julio.

Dado en Palacio a primero de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 184.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Formuladas ante este Directorio varias peticiones para que se acuerde en procedimiento gubernativo la rectificación de errores existentes en actas del estado civil, que son, por su naturaleza, de aquellos que, según el artículo 18 de la ley del Registro civil.—interpretado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 17 de enero de 1872 y el Real decreto de 19 de marzo de 1906—, sólo pueden corregirse en virtud de sentencia de los Tribunales, y habida consideración, al propio tiempo que los motivos que determinaron en la Real orden de 26 de julio de 1912 la admisión de un procedimiento gubernativo para subsanar las faltas existentes en las actas de estado civil debidas al funcionario registrador, son de evidente aplicación a aquellos casos en que las inscripciones se practiquen sobre la base de documentos oficiales que a tal efecto se expidan en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y el error provenga de dichos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, tanto por los Jueces de primera instancia como por los municipales, se advierta a los interesados, cuando ante ellos se formulen peticiones de las indicadas en primer término, que, según el artículo 5.º del Real decreto de 19 de marzo de 1906, en aquellos mismos casos en que para la rectificación definitiva del error se precisa una sentencia firme, puede obtenerse una rectificación provisional en virtud de expediente gubernativo ante el Juzga-

do municipal de que se trate, sin más requisitos que la presentación y práctica de las pruebas pertinentes, según el mismo Real decreto, y la justificación de haber promovido el procedimiento judicial para la rectificación definitiva; y

2.º Que asimismo, en aquellos casos en que se haya practicado una inscripción con errores procedentes del documento oficial que sirvió de base al asiento, y tales errores se rectifiquen después por la misma Autoridad que expidiera el documento, puede instruirse expediente gubernativo en el Juzgado municipal de que se trate, y elevarse a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta, si lo estimare procedente, acuerde la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(De la *Gaceta* núm. 173.)

## Gobierno Civil

### SERVICIO AGRONÓMICO.

#### Circular.

La importancia que en los actuales momentos ha de tener el conocimiento de la producción agrícola nacional y las materias fertilizantes que los agricultores necesitan para obtener mayores rendimientos en sus cultivos en los diferentes aspectos que la integran y deducir en su vista, por la total producción de cada artículo, la falta o sobrante de cada uno de aquéllos, para en su caso, tener que importar o exportar, según el resultado de las cifras estadísticas que arrojen las cosechas, es por lo que encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia procuren remitir a la Jefatura del Servicio Agronómico, un estado o relación explicativa, ajustada al adjunto modelo, consignando en sus epígrafes, con la mayor exactitud posible, las cifras correspondientes a cada uno de los productos, previniendo que los datos de referencia solicitados no son objeto del fisco en sus relaciones con los tributos, sino por el contrario, únicamente conocer la verdadera producción de nuestra riqueza agrícola.

En su consecuencia (si lo que no es de esperar) los diversos datos suministrados con la producción de referencia no correspondieran a la exactitud, como consecuencia de la ocultación, y hubiera necesidad para el consumo de importar del extranjero algunos productos, sería siempre en detrimento del precio de nuestra producción y en beneficio de aquéllos.

Burgos 4 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR  
Emilio Ruiz Rubio.

MODELO QUE SE CITA

## ESTADÍSTICAS

Ayuntamiento de..... Partido judicial de.....

ESPECIES	Superficie cultivada. (1)	Producción por unidad (2)	Producción total. (3)	OBSERVACIONES
Trigo.....				
Cebada.....				
Centeno.....				
Avena.....				
Maíz.....				
Garbanzos.....				
Habas.....				
Guisantes.....				
Algarrobas.....				
Yajos.....				
Lentejas.....				
Almortas.....				
Aholvas.....				
Judías.....				

(1) La superficie cultivada puede darse por fanega o hectárea.

(2) La unidad de producción puede darse por fanega o hectárea.

(3) El producto total de las casillas una y dos.

Nota.—Las especies consignadas en el estado adjunto, deben ser remitidas antes del día 5 de agosto próximo, a la Jefatura del Servicio Agronómico, San Carlos, número 1, Burgos, y si no estuvieran recolectadas, se consignarán las cifras probables a recolectar.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 27 de junio último y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el dicho mes a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'40
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'48
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'13
El kilogramo de carbón.....	0'27
El kilogramo de leña.....	0'13
El litro de aceite.....	2'27
El litro de petróleo.....	1'49

Burgos 4 de junio de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—El Jefe Administrativo militar, Ramón Carrasco.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

Torresandino.

D. Mateo Ramos Contreras, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Justo Ruiz Martínez, mayor de edad, casado, labrador, como Presidente del Sindicato Agrícola de esta villa, contra don Gregorio Orca Vitores, del propio estado y oficio, por reclamación de

210 pesetas que éste adeuda a referido Sindicato, por lo cual he acordado sacar a la venta en pública subasta, para el día 18 del próximo julio y hora de las once de la mañana, en el local de este Juzgado, la finca que le fué embargada al deudor y que es la siguiente:

La mitad de una tierra, sita en esta jurisdicción y pago del Calero, que toda ella mide 384 áreas, que linda N. Sixto León, S. Ricardo Pérez, E. Rafael Hortiguëla y O. Lino Banguillas, quedando dividida la mitad de la finca embargada en la cabida de seis fanegas, desde la raya por el aire S. que surca Ricardo Pérez hacia el N. que surca Gregorio Orca con la otra mitad de la finca desorita.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que todo licitador presente sobre la mesa del Juzgado la cédula personal e ingrese el 10 por 100 del tipo de la subasta, que es el de 400 pesetas, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador los que éste exigiere, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Torresandino a 26 de junio de 1924.—El Juez Mateo Ramos.—Ante mí.—El Secretario, Fabriciano Balbás.

## Anuncios Oficiales

Alcaldía de Coclina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923 24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Coclina 30 de junio de 1924.—El Alcalde, Timoteo Iglesia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castil de Carrias, Galbarros, Los Valcárceres, Tobar, Rebanera del Pinar, Arauzo de Miel, Valle de Valdelsguna, Hontanas, Torresandino.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 de febrero ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924 25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. José Pérez Barbero, D. Eutiquio Gómez Barbero, D. Gregorio Pérez Hernando, don Teófilo de Grado Blanco y D. Martín Castrillo Pérez.

Parte personal.—Parroquia única: D. Donaciano García Roba, Cura párroco; D. Casto Varona Barbero, contribuyente por rústico; D. Emilio Castillo Pérez, por urbano, y don Angel Gutiérrez Bustillo, por industrial.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán reclamaciones por término de siete días.

Villahizán de Treviño 4 de mayo de 1924.—El Alcalde, Salvador Quintano.

Alcaldía de Avellanosa del Páramo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los vocales electos de las comisiones de evaluación del repartimiento, correspondiente al año económico de 1924 25, resultando designados los señores siguientes:

Parte real.—D. Eusebio Calzada Díez, mayor contribuyente por rústico, vecino; D. Eustaquio García Calzada, mayor contribuyente por rústico, forastero; D. Claudio Arnáiz Peña, por urbana, vecino, y D. Calixto Arnáiz Bárcena, por industrial.

Parte personal.—Parroquia de la Asunción.—D. Moisés Tobar Calza-

da, Cura ecónomo; D. Teodoro Gutiérrez Calzada, por rústico, y don Baltasar García, por industrial.

Lo que se hace saber al público a los efectos de reclamaciones, que deberán formularse en el plazo de siete días, ante esta Alcaldía.

Avellanosa del Páramo 2 de mayo de 1924.—El Alcalde, Angel Calzada.

Alcaldía de Ameyugo.

La Junta municipal de este distrito, en cumplimiento del artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real.—D. Victor Torre González, contribuyente por rústico, domiciliado en Ameyugo; D. Marcos Iñiguez Arechaga, contribuyente por rústico, domiciliado fuera del término municipal; D. Juan Frias Prieto, por urbana, domiciliado en Ameyugo, y D. Luis Orive Barrón, por industrial.

Parte personal.—D. Victoriano Cantera García, Cura párroco; don Francisco Alonso Barcina, contribuyente por rústico; D. Demócrito García Iñiguez, por urbana, y D. Ricardo Castañeda López, por industrial.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación, pudiendo presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Ameyugo 27 de junio de 1924.—El Alcalde, P. O. Victoriano del Val.

Alcaldía de Villaldemiro.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 22 del corriente, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924 a 1925, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Román López Carranza, mayor contribuyente por rústico, vecino; D. Calixto Sedano Villanueva, mayor contribuyente por urbano; D. Miguel Camarero, mayor contribuyente por rústico, forastero, y D. Julio Rodríguez González, contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Anastasio Miguel Martínez, Cura párroco; don Valeriano Plaza Ortega, mayor contribuyente por rústico; D. Gaspar Castro Santamaría, por urbano, y D. Roberto de la Torre Andéchaga, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles.

Villaldemiro 27 de junio de 1924.—El Alcalde, Aurelio Miguel.

*Alcaldía de Salazar de Amaya.*

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Mariano Moral Andrés, mayor contribuyente por rústica; D. Deogracias Moral y Moral, mayor contribuyente por urbana; D. Agustín Bravo García, mayor contribuyente por rústica, fuera del término, y D. Victorio Camarero Alonso, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Don Liduvino Monreal Pérez, Cura párroco; don Inocencio Moral y Moral, mayor contribuyente por rústica, y don Faustino Moral Moral, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Puentes de Amaya: D. Teodoro Moral Boada, mayor contribuyente por rústica, y D. Fermín Bustillo Corralejo, por urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, pudiendo hacer reclamaciones dentro del plazo de siete días hábiles.

Salazar de Amaya 25 de junio de 1924.—El Alcalde, Celso Moral.

*Alcaldía de San Pedro Samuel.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Claudio Mata López, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. José María de la Cuesta, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Baltasar Angulo Varona, mayor contribuyente por urbana, vecino, y D. José Calzada Varona, representante nombrado por el Sindicato.

Parte personal.—Parroquia de San Pedro Advincula: D. Servando Gallo Icedo, cura párroco; D. Bruno Gamero Calzada, por rústica; D. Benito Angulo Varona, por urbana, y D. Germán Bartolomé Pérez, por industrial.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación, que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, dentro del plazo de siete días hábiles.

San Pedro Samuel 2 de mayo de 1924.—El Alcalde, Manuel Marcos.

*Alcaldía de Quintanamanvirgo.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 30 de abril último, acordó designar los vocales natos de las Co-

misiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Felipe de la Cal de las Heras, mayor contribuyente por territorial, domiciliado en el término; D. Casto de las Heras de la Cal, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; don Sabino Granado Bombin, mayor contribuyente por territorial, domiciliado fuera del término, y D. Martín Esteban Fernández, mayor contribuyente por industria y comercio.

Parte personal.—D. Francisco Fuente González, cura ecónomo; don Justo Silvestre de las Heras, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Mariano Andrés García, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. Nicolás Sanz Romero, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberán formular en su caso dentro del plazo de siete días hábiles.

Quintanamanvirgo 3 de mayo de 1924.—El Alcalde, Cecilio Fiel.

*Alcaldía de Cilleruelo de arriba.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de este día ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Bernardo Ortega Izquierdo, primer contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Florentino Calvo Casado, primer contribuyente por urbana, con domicilio en este distrito; D. Daniel Peñacoba Casado, contribuyente por rústica, con domicilio en el distrito, y D. Faustino Casado Ortega, por industrial.

Parte personal.—D. Tomás López Soto, cura párroco; D. Agapito Sarrano Calvo, y D. Cándido Casado Ortega, contribuyentes por rústica domiciliados en este término.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso dentro del plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Cilleruelo de arriba 22 de junio de 1924.—El Alcalde, Valentin Calvo.

*Alcaldía de Santibáñez Zozaguda.*

Relación de los vocales natos designados por la Junta para formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 8 de noviembre de 1922, a saber:

Parte real.—D. Guillermo López Martínez, mayor contribuyente por

rústica; D. Francisco Mancebo, mayor contribuyente por rústica, forastero; D.<sup>a</sup> Juana Ortega, mayor contribuyente por urbana, y D.<sup>a</sup> María S. Martín, mayor contribuyente por industria.

Parte personal.—Parroquia de Santibáñez Zozaguda: D. José Urruchi López de Haro, cura párroco; D. Epifanio García González, mayor contribuyente por rústica; D.<sup>a</sup> Luisa Pérez, mayor contribuyente por urbana, y D. Rufino Bañón Pascual, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Miñón.—D. Feliciano Alvillos, cura párroco; D. Victoriano Miñón Ortega, mayor contribuyente por rústica; D. Claudio Miñón Ortega, mayor contribuyente por urbana, y D. Mariano García Revilla, mayor contribuyente por industria.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

Santibáñez-Zozaguda 22 de junio de 1924.—El Alcalde, Juan Alvarez.

*Alcaldía de Sandoval de la Reina.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 24, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Epifanio Muñoz Pérez, D. Daniel Ranedo Bravo, D. Eutropio Cibrián, D. Celedonio García Banito y D. Eugenio Dehesa Cibrián.

Parte personal.—Parroquia única de San Pedro: D. Ireneo Rilova López, D. Aniceto Varona Manuel, don Félix Martínez Alonso y D. Florentin Peña García.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Sandoval de la Reina 30 de junio de 1924.—El Alcalde, Valentin Diez.

*Alcaldía de San Martín de Rubiales.*

En sesión celebrada por la Junta municipal el día 22 han sido designados vocales natos para formar parte de las comisiones de la parte real y personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para girar el repartimiento para el ejercicio de 1924-25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Luis Daza Esteban, D. Pedro Usaola Antón, D. Au-

relío García Bombin, D. Inocencio Lázaro Esteban y D. Tomás Alonso Palomino.

Parte personal.—Parroquia única: D. Laureano Romero Gutiérrez, don Mariano Martínez Domingo, D. Juan Valcavado Esteban y D. Teodosio Esteban Antón.

Asi mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para hacer tales designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación en tiempo hábil ante esta Alcaldía.

San Martín de Rubiales 28 de junio de 1924.—El Alcalde, Mariano Martínez.

*Alcaldía de Villalmanzo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 27 del actual ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación y repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Valdivielso Echevarría, mayor contribuyente por rústica, vecino y domiciliado; D. Julián Obregón Merino, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Jesús Asenjo González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Lorenzo Obregón González, mayor contribuyente por industria, y D. Pancracio Martínez Martínez, representante del Sindicato agrícola.

Parte personal.—D. Luis Martínez Aroca, Cura párroco; D. Teodoro Sáiz Palacios, mayor contribuyente por rústica, vecino y domiciliado; D. Nicanor González Valdivielso, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término municipal, y D. José Martínez Tomé, mayor contribuyente por industria, todos domiciliados en esta única parroquia.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Villalmanzo 28 de junio de 1924.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

**Anuncios particulares**

Se halla recogida una burra negra, con bozo blanco, sin herrar y de edad cerrada.

La persona que acredite su pertenencia, puede pasar a recogerla en la Plaza de Vega, número 31, casa de Felipe Sáez, vecino de Burgos, previo pago de los gastos ocasionados.